

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 17 de Julio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Julio)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: La publicación del Real decreto de 20 de Junio último expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, regulando el contrato de trabajo en las obras públicas que se llevarán á efecto por el Estado, la Provincia ó el Municipio, motiva el decreto que el Ministro de la Gobernación tiene el honor de someter á la aprobación de V. M., poniendo en consonancia con las disposiciones de aquella soberana resolución los preceptos de la instrucción aprobada en 26 de Abril de 1900 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

A este fin, era necesario adicionar el art. 8.º de dicha instrucción en los términos que prescribe el párrafo 1.º del art. 1.º del mencionado decreto, ordenando además á los Gobernadores de provincia que cuiden de que la obligación de efectuar dicho contrato se consigne en los pliegos de condiciones de las subastas, facultándoles para que, si así no se hiciere, no autoricen la publicación de los mismos cuando se trate de licitaciones que por la Instrucción requieran sólo un acto; y, para hacer más eficaces los preceptos de aquel Real decreto, encomendar á la Dirección general de Administración de este Ministerio que no haga la designación de día y hora para celebrar las subastas dobles y simultáneas á que le faculta el art. 16 de la Instrucción, interin, conforme á lo prevenido en el 29, no se corrijan por la Corporación interesada los defectos que en ese extremo se noten en los repetidos pliegos.

Una reforma más importante exigía la Instrucción al ponerla en armonía con los preceptos del decreto de 20 de Junio, pues establecido por éste,

en su art. 1.º y párrafo segundo, que la Comisión local de Reformas sociales funcione como árbitro, presidida por la Autoridad gubernativa, en todas las cuestiones que surjan por incumplimiento del contrato de trabajo, no podía prevalecer el párrafo segundo del art. 31 de la Instrucción, que prescribía que ningún contrato celebrado por Corporaciones provinciales ó municipales, podría someterse á juicio arbitral ni á otra jurisdicción que la competente en cada caso, con arreglo á las leyes.

Ha procurado, pues, el Ministro que suscribe, al modificar los términos de los artículos de la Instrucción, desarrollar los preceptos consignados en el Real decreto referido, en cuanto habían de ser de inmediata aplicación por las Corporaciones provinciales y municipales. Con ello entendía perseverar en sus leales propósitos de atender, en la medida de lo posible, á las necesidades de la clase obrera, llevando á las esferas de la Administración las sanciones necesarias para la más pronta y más eficaz realización de los propósitos que animan al Gobierno de V. M.

Pero una vez establecida la necesidad de la reforma de la Instrucción por aquellos motivos, era deber del Ministro de la Gobernación aprovecharla para modificar, en aquello que la experiencia lo viene aconsejando, algunos de sus preceptos que ya habían tenido necesidad de aclaración. Por eso ha entendido que para precisar esta materia en beneficio de los contratantes con las Diputaciones y Ayuntamientos y de estas mismas Corporaciones, así como para dar la conveniente unidad á las disposiciones que rigen sobre una misma materia, debía proceder á la nueva redacción de los artículos á que se contraen las aclaraciones indicadas, en los mismos términos en que lo hacen las Reales órdenes de 17 y 21 de Octubre de 1900.

Y puesto, Señor, á reformar la Instrucción de 26 de Abril, necesario era variar los términos del art. 31, inspirando la reforma en un amplio sentido descentralizador, acomodándolo al criterio en que ha de informar todos sus actos el Gobierno de V. M.

Siendo asuntos de la competencia de las Diputaciones provinciales los acuerdos por éstas adoptados en materias de contratación, no podía enten-

derse de otro modo la necesidad de la Real orden del Ministerio para poner fin á la vía gubernativa, que limitando su competencia para conocer en esos asuntos, en los términos fijados en la ley Provincial en su art. 87 en relación con el 79. La resolución del Ministerio en estos casos ha de concretarse, sin entrar en el fondo del asunto, á la revisión de aquellos acuerdos en los mismos términos que está atribuida esa facultad á los Gobernadores respecto de los Ayuntamientos. Entender otra cosa es atribuir á la Administración central una ingerencia en las cuestiones de la exclusiva competencia de las Corporaciones provinciales y municipales, que no autoriza el espíritu descentralizador de nuestras leyes, é invadir la Administración activa la esfera de acción propia de la jurisdicción contenciosa.

Inspirado en esas mismas ideas, no ha dudado un momento el Ministro que suscribe en modificar el criterio restrictivo del art. 40, ampliando á los Ayuntamientos de aquellas poblaciones que cuentan con mayor número de 7.000 habitantes, la facultad concedida exclusivamente á las capitales de provincia, de exceptuar de subasta los contratos que hayan de producir un ingreso ó un gasto que no exceda de 2.000 pesetas.

Tales son las reformas principales que el Ministro que suscribe entiende que deben introducirse en la Instrucción de 26 de Abril de 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales; y fundado en las razones expuestas, se permite someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Julio de 1902.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Segismundo Moret.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, yengo en decretar lo siguiente:

Los artículos 8.º, 9.º, 12, 20, 29, 31 y 40 de la Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales, aprobada por Real decreto de 26 de Abril de 1900, quedarán redactados en la siguiente forma, y las modificaciones que en ellos se introducen regirán desde la publicación del presente.

Art. 8.º En los pliegos de condi-

ciones se consignarán necesariamente: 1.º El tipo ó precio que haya de servir de base para la subasta y el modelo de proposición, expresando la forma en que hayan de hacerse las mejoras con relación al tipo señalado.

2.º La fianza provisional, que habrán de constituir los licitadores para concurrir á la subasta, y la definitiva que haya de prestar el rematante, teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 12.

3.º Las obligaciones que contraiga ó derechos que adquiera el rematante.

4.º Las obligaciones que contraiga ó derechos que adquiera la Corporación interesada.

5.º Las multas que puedan imponerse al rematante y las responsabilidades que incurra por falta de cumplimiento de lo estipulado, determinando la acción que haya de ejercitar la Corporación contratante sobre las garantías, y los medios por que se haya de compeler al rematante á cumplir sus obligaciones y á que resarza los perjuicios que irroque.

6.º Los casos en que el rematante pueda pedir aumento ó disminución de precio ó rescisión del contrato, ó la advertencia de que éste se hace á riesgo y ventura para el rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración del precio ó rescisión.

7.º La sumisión á los Tribunales del domicilio de la Corporación interesada, que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

8.º La obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato.

9.º El nombre del Letrado ó Letrados designados por la Corporación contratante para el bastanteo de poderes á que se refiere el art. 15.

10.º El haber transcurrido el plazo de que trata el art. 29, expresando las reclamaciones producidas y lo resuelto respecto á las mismas por la Corporación contratante, por el Gobierno de la provincia ó por el Ministerio de la Gobernación en su caso, ó la declaración de no haberse producido ninguna de aquéllas.

Cuando las subastas se refieran á ejecución de obras públicas, en los pliegos de condiciones habrá de con-

signarse necesariamente la obligación del rematante, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, de realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en la obra; en este contrato habrá de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal. Para prevenir el incumplimiento de este precepto por parte de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, dichas Corporaciones remitirán, siempre que se trate de realización de obras públicas, al Gobernador de la provincia respectiva, los pliegos de condiciones para las subastas que no sean dobles y simultáneas, con arreglo al art. 7.º de esta Instrucción. El Gobernador los aprobará siempre que conste en los mismos la obligación que queda expresada, si se hubiere omitido negará la aprobación, sin la que no podrán anunciarse ni celebrarse las subastas. En caso de que las Corporaciones referidas omitan remitir al Gobernador los pliegos expresados y anunciaren y celebrasen alguna subasta de las de referencia sin la aprobación de aquella Autoridad, ésta usará de los medios legales á su alcance para exigir las debidas responsabilidades.

En todos aquellos contratos para ejecución de obras públicas que hayan de celebrarse por administración sin necesidad de la previa subasta, según para el caso se preceptúa en esta Instrucción, se dará cuenta por las Corporaciones interesadas al Gobernador de la provincia de haberse celebrado el contrato especial que queda preceptuado; toda infracción dará motivo á las consiguientes responsabilidades.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Si no excediere, bastará que se haga la designación del sitio en que estén de manifiesto, así como las Memorias, modelos, presupuestos, planos y demás objetos ó datos cuyo conocimiento sea necesario para la debida inteligencia de las condiciones, expresándose además el objeto de la subasta, el lugar, el día y la hora en que haya de celebrarse; la Autoridad que deba presidir el acto, el tipo de la subasta, el modelo á que hayan de ajustarse las proposiciones y el plazo y lugares en que podrán presentarse éstas; las condiciones y depósito provisional que se exijan á los licitadores, expresando siempre la cantidad líquida á que éste último ascienda; la fianza definitiva que haya de prestar el rematante, la duración del contrato y la época ó plazos en que hayan de verificarse los pagos ó haya de prestarse el servicio ó realizarse la obra que sea objeto del mismo; el nombre del Letrado ó Letrados designados por la Corporación contratante para el bastanteo de poderes de que habla el art. 15, y el haber transcurrido el plazo fijado por el art. 29, expresando las reclamaciones producidas y lo resuelto respecto á las mismas por la Corporación contratante, por el Gobierno de la provincia, por el Ministerio de la Gobernación ó por el Tribunal correspondiente de la jurisdicción contencioso-administrativa, según los casos.

Quando se trate de anuncios de subastas cuyo objeto sea la realización de obras públicas, contendrán la manifestación de hallarse consignada en los pliegos de condiciones la obligación del concesionario respecto de realizar el contrato con los obreros.

Art. 12. Los licitadores que concurren á toda clase de subastas para contratos provinciales ó municipales,

deberán constituir previamente en depósito, como fianza provisional, la cantidad expresada en los anuncios, que habrá de corresponder al 5 por 100 del importe ó valor total de lo que sea objeto del contrato, y el rematante prestará la fianza definitiva que se haya señalado, la cual no podrá bajar del 10 por 100 ni exceder del 20 por 100 del mismo importe ó valor total de lo que sea objeto del contrato.

Quando la materia de éste sea un servicio continuado, cuya duración exceda de un año, el depósito previo para tomar parte en la subasta, y la fianza definitiva que ha de prestar el rematante, serán el 5 por 100 y el 10 por 100 respectivamente de la cantidad anual que la Corporación contratante haya de satisfacer ó percibir por el servicio de que se trate.

Si el contrato tiene por objeto la cobranza de un contingente provincial, el tipo de la subasta, que como en todos los contratos de servicios continuados de duración mayor de un año, ha de ser el importe de una anualidad, se fijará sacando el promedio de lo recaudado por el concepto durante el último quinquenio, y las fianzas á que se refiere en el segundo párrafo de este artículo, se determinarán con relación á lo que importe un trimestre de la anualidad fijada para el tipo de la subasta.

No será necesaria la fianza definitiva en los contratos de compra ó venta al contado, ni tampoco en los de venta á plazos que efectúen las Corporaciones provinciales ó municipales, siempre que el inmueble quede afecto en garantía de la Corporación que enajena para responder del importe de los plazos vencidos ó por vencer, hasta el completo pago de la cosa vendida.

Las fianzas habrán de constituirse en metálico ó en valores ó signos de crédito de la Estado, la provincia y el Municipio, y también en los créditos reconocidos y liquidados de que habla el art. 13, y por el tipo y en la forma y condiciones que dicho art. 13 establece.

Art. 20. Expirado el plazo de los cinco días que señala el artículo anterior en las subastas que no excedan de 250.000 pesetas, y en las que fueren dobles y simultáneas, después de recibido el testimonio del acta de la celebrada en Madrid, pero siempre después de transcurrido el plazo de los cinco días mencionados, la Corporación interesada resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta, y si declarare válido el acto, hará la adjudicación definitiva del remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas ó entre las desechadas que hubieren debido admitirse con arreglo á los anuncios y á las disposiciones de esta Instrucción, y acordará que se devuelvan todos los resguardos de depósito á los licitadores, conservando sólo el correspondiente al rematante; pero cualquier licitador que se creyese perjudicado con el acuerdo de adjudicación definitiva, podrá apelar de dicho acuerdo, conforme se expresa en el art. 31 de esta Instrucción.

Las Corporaciones provinciales y municipales, en el caso de que la subasta sea doble y simultánea, telegrafiarán necesariamente á la Dirección general de Administración, terminado que sea el acto, como á su vez deberá hacerlo el expresado Centro directivo á la Corporación contratante respectiva, el resultado de la subasta, debiendo igualmente dar conocimiento las Diputaciones y Ayuntamientos á la Dirección general referida en término de segundo día de las fechas en que se

haya acordado la adjudicación definitiva del remate y de la en que haya constituido el rematante la fianza definitiva para responder de su compromiso.

Art. 29. Las reclamaciones que se produzcan acerca de cualquier subasta que se intente celebrar, deberán presentarse ante la Corporación provincial ó municipal respectiva. Al efecto, dichas Corporaciones, una vez que hayan acordado las condiciones de la subasta y la celebración de la misma, y después de obtenida la aprobación á que se refiere el art. 8.º para los contratos relativos á ejecución de obras públicas, deberán dar publicidad á los mencionados acuerdos en el *Boletín oficial* de la provincia y por medio de edictos en los sitios que ordinariamente tengan destinados al objeto, pudiendo hacerlo también en los periódicos que tengan por conveniente, expresando que durante los plazos de diez días, si la subasta que se intente celebrar no excediera de 250.000 pesetas, ó de veinte, si por exceder de dicha cantidad hubiese de verificarse doble y simultáneamente, podrán presentarse las reclamaciones que se quieran, advirtiendo que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Dichas Corporaciones provinciales y municipales acordarán respecto á las citadas reclamaciones, siendo sus acuerdos apelables del modo que se previene en el artículo 31 de esta Instrucción.

Una vez que, con arreglo á las leyes, sean firmes los acuerdos sobre la celebración de la subasta del que se trate, las Corporaciones citadas anunciarán desde luego la celebración de la subasta conforme á dichos acuerdos, fijando el día y hora en que haya de tener lugar, ó elevarán los documentos referentes á la misma á la Dirección general de Administración si por tener que celebrarse aquélla doble y simultáneamente, y hubiese de fijar el mencionado Centro directivo el día y la hora en que haya de verificarse.

Sin embargo de lo anteriormente expuesto, la Dirección general de Administración deberá corregir los defectos de que pudieran adolecer los proyectos, pliegos de condiciones y anuncio de las subastas que hayan de ser dobles y simultáneas, y en tal caso, los devolverá á la Corporación provincial ó municipal que intente la celebración de aquélla, expresando los defectos y la forma en que haya de ser subsanados, ó reclamará los documentos que al efecto sean necesarios, negando la celebración de la subasta siempre que no se subsanen los defectos de que adolezcan los pliegos, y especialmente en lo referente á lo preceptuado en el art. 8.º para los contratos de ejecución de obras.

Si no adolecieren de defecto alguno, ó subsanados éstos en su caso, la Dirección general de Administración cuidará de remitir el anuncio á la *Gaceta de Madrid* para su inserción, y lo comunicará á la Corporación contratante para que pueda insertarse á su vez, con conocimiento del día y hora señalados, en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 31. Incumbe al Tribunal correspondiente de la jurisdicción contencioso-administrativa, después de apurada la vía gubernativa, el conocimiento de las cuestiones que se susciten entre la Corporación interesada y rematante, referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos, sobre nulidad de los mismos ó sobre indemnización de perjuicios, así como también las que se originen con motivo de los acuerdos á que se refieren los artículos 20 y 29

de esta Instrucción. Cuando se trate de acuerdos de Ayuntamientos, la providencia del Gobernador, dictada en virtud de recurso de alzada, pondrá término á la vía gubernativa. Si se tratase de acuerdos de Diputaciones provinciales, el recurso de alzada deberá entablarse ante el Ministerio de la Gobernación, si procediese ante el Gobierno, según lo que determina el art. 87 de la ley Provincial, en relación con el 79. Si procede, el Ministerio resolverá, según lo prevenido en el art. 86 de la ley citada, y la Real orden pondrá término á la vía gubernativa. Si entablado el recurso, el Ministerio viese que el acuerdo reclamado no es de los á que hace referencia el art. 87 de la ley Provincial, se limitará á declarar su incompetencia para resolver sobre el fondo del asunto, y remitirá al reclamante al Tribunal correspondiente; esta declaración deberá hacerla en el preciso término de un mes, á contar desde la fecha, deducidos los días inhábiles, en que haya tenido entrada el recurso. Todos los demás acuerdos sobre las cuestiones expresadas, adoptados por las Diputaciones provinciales que no sean aquellos á que se refiere el repetido art. 87 de la ley Provincial, ponen término á la vía gubernativa.

Ningún contrato celebrado por Corporaciones provinciales ó municipales podrá someterse á juicio arbitral ni á otra jurisdicción que la competente en cada caso, con arreglo á las leyes, salvo lo dispuesto en el apartado 2.º del art. 4.º del Real decreto de 20 de Junio de 1902, respecto al contrato especial con los obreros, cuando se trate de ejecución de obras públicas.

En los contratos referentes á los servicios de limpieza y alumbrado públicos, siempre que el contratista de uno de éstos no estuviere al corriente en el precibo de los pagos que, con arreglo al contrato, deba satisfacer la Corporación correspondiente, y reclamare de la misma el pago de los atrasos, deberá ésta, dentro del plazo de treinta días, acordar lo que tenga por conveniente. Contra este acuerdo, y en un plazo igualmente de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación del mismo, procederá la alzada ante el Gobierno de la provincia.

Quando en la providencia dictada por el expresado Gobierno se afirmare que el contratista no ha cumplido alguna ó algunas de sus obligaciones, el recurso procedente contra dicha providencia será el contencioso-administrativo ante el Tribunal correspondiente; pero si por la Corporación contratante, en su acuerdo, y por el Gobernador, en su providencia, se reconoce que se hallan cumplidas todas las obligaciones del contratista, los recursos anteriores para hacer efectivo el pago de lo adeudado procederán ante el Ministerio de la Gobernación, que cuidará de resolver en el término más breve, á fin de que el Ayuntamiento moroso cumpla sus obligaciones de modo eficaz en asuntos de tan especial índole, evitando males que afectan al interés general, y el perjuicio que al Erario municipal se origina por los intereses de demora.

En el caso de que el arrendatario del servicio intentase suspenderlo, fundado en falta de pago por la Corporación municipal, determinada dicha falta por las condiciones del contrato referentes á la cuantía del precio, fechas de su entrega y demás extremos relativos á la obligación de pagar, no podrá llevar á cabo la suspensión sin previo aviso al Ayuntamiento con treinta días, cuando menos, de antelación, entendiéndose que este aviso debe darse indefectiblemente, haya ó no en el contrato cláusula de suspensión; no

puediendo nunca cesar el servicio hasta después de transcurridos los expresados treinta días, por lo menos, desde la fecha del aviso, ni aun en el caso de que medie cláusula en el contrato fijando un plazo menor, ó cualesquiera otras condiciones y circunstancias que no sean las que quedan determinadas para la repetida suspensión del servicio por falta de pago.

Dado el aviso de referencia, el Alcalde, si el Ayuntamiento fuese el de una capital de provincia, pondrá el hecho inmediatamente y bajo su responsabilidad en conocimiento del Gobernador, quien adoptará las medidas oportunas á fin de prevenir cualquier alteración del orden público ó peligro para la salud pública por la carencia del servicio respectivo, de los dos que se mencionan, respetando los derechos y obligaciones nacidos del contrato.

Si se tratase de Ayuntamientos de poblaciones que no sean capital de provincia, el Alcalde, también inmediatamente y bajo su responsabilidad, procederá del modo que queda indicado, dando cuenta al Gobernador.

Art. 40. No es necesaria la subasta ni el concurso:

1.º Para los contratos que celebren las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de aquellas poblaciones, sean ó no capitales de provincia, que cuenten con un número mayor de 7.000 habitantes, cuando hayan de producir un ingreso ó gasto total que no exceda de 2.000 pesetas, ni para los que celebren los demás Ayuntamientos que cuenten 2.000 habitantes, cuando el ingreso ó gasto total no haya de exceder de 1.000, ni para los otros Ayuntamientos menores de 2.000 habitantes, cuando el ingreso ó gasto no pase de 500 pesetas.

2.º Para los contratos sobre objetos cuyo productor ó vendedor disfrute privilegio de invención ó de introducción, circunstancia que se justificará en cada caso.

3.º Para los que versen sobre objetos determinados de que no haya más que un poseedor.

4.º Para los relativos á formación de proyectos, planos ó cualesquiera otros estudios análogos en que sean necesarios conocimientos científicos de determinada carrera, á no ser que la Corporación acuerde especialmente el concurso, en cuyo caso se verificará éste con arreglo á lo dispuesto en el art. 39.

5.º Para los que se verifiquen después de dos subastas ó concursos sin licitadores, siempre que el precio y las condiciones del contrato no sean menos favorables á la Corporación que el tipo y las condiciones que hayan servido de base para las subastas ó concursos.

6.º Para los que sean de tan extraordinaria urgencia, nacida de circunstancias imprevisas, que no haya tiempo para llenar los trámites exigidos en las subastas ó concursos.

Dado en San Sebastián á doce de Julio de mil novecientos dos.

ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Segismundo Moret.

(Gaceta del 14 de Julio)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta que dirige á ese Centro directivo el Delegado de Hacienda en la provincia de Cuenca, relativa á la procedencia de incluir en los repartimientos vecinales de consumos á los Oficiales de la escala de reserva retribuida:

Resultando que la mencionada Autoridad económica funda su consulta en

la duda que le ofrece la aplicación de las Reales órdenes de 5 de Abril y 18 de Agosto de 1879, invocadas por el Coronel del regimiento de Infantería, núm. 82, al solicitar la suspensión del embargo practicado por el Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Iniesta, partido de la Motilla, contra el Oficial de la escala de reserva retribuida, D. Martin Tórtola Garcia.

Resultando que estima asimismo la Delegación de Hacienda que puedan existir razones de orden superior que aconsejaran mantener dichas disposiciones, dictadas en aclaración y para modificar el art. 218 del reglamento de Consumos de 24 de Julio de 1876, que se halla en armonía con el 306 del vigente de 11 de Octubre de 1898, en cuanto á las excepciones establecidas para la inclusión en los repartimientos vecinales de consumos de los habitantes del término municipal correspondiente:

Resultando que en Reales órdenes de 10 de Octubre de 1901 y 21 de Mayo último, comunicadas por el Ministerio de la Guerra al de Hacienda, se interesa, con motivo de análogas reclamaciones elevadas al primero de dichos departamentos ministeriales por el Capitán general de Andalucía y varios Jefes y Oficiales de las escalas de reserva retribuida, que se dicte una resolución de carácter general que evite en lo sucesivo la falta de uniformidad y dudas, que al aplicar el art. 306 del vigente reglamento originan las inclusiones impugnadas:

Considerando de la excepción señalada en el número 5 del mencionado precepto reglamentario es bien terminante, no debiendo ofrecer duda acerca de su alcance, y por lo tanto, no cabe estimar que deje de comprender á los Jefes y Oficiales de la escala de reserva retribuida; pues que no son distintos de los de Cuerpos armados del Ejército, Marina, Guardia civil, Carabineros y Remonta, que no se hallan en situación de retirados, que con sus esposas é hijos, y siempre que concurren las circunstancias de residir en la localidad por razón de sus cargos y no poseer bienes inmuebles, ni disfrutar otro haber que el acreditado en los respectivos presupuesto, deberán excluirse, por todo lo cual, dada la explícita determinación de los individuos exceptuados, no es admisible confundirlos.

Considerando que además de la perturbación que ocasiona esa divergencia en la aplicación de dicho artículo por las Juntas repartidoras, al formar los repartimientos vecinales, es conveniente evitar la continuación de ese error en lo sucesivo, y la posibilidad de que en el mismo incurran otras de aquellas entidades que hasta el presente no lo hayan padecido; y

Considerando que la medida más conducente y oportuna al indicado fin y el de conseguir una perfecta uniformidad de criterio en la confección de los expresados documentos cobratorios, por lo que se refiere al punto de que se trata, es, sin duda, la de que se dicte una disposición de carácter general, que sin implicar que se modifique y amplíe el precepto reglamentario antes-dicho, pues que no es esa la índole que requiere la solución de la presente consulta, establezca de una manera expresa la necesaria unanimidad que debe presidir á la formación de repartimientos respecto á la exclusión de los referidos Jefes y Oficiales de la escala de reserva retribuida;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que se manifieste á todos los Delegados de Hacienda la conveniencia de que se tenga presente por las Juntas

repartidoras que la excepción del repetido número 5.º del art. 306 alcanza asimismo á los Jefes y Oficiales de la escala de reserva retribuida, siempre que concorra la circunstancia de que la residencia de los mismos en la localidad sea por razón de sus cargos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1902.—Rodrigáñez.—Sr. Director general de Contribuciones.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2984

EDICTO PARA LA SUBASTA DE FINCAS

Contribución territorial.—1.º y 2.º trimestre de 1902.

Don Fabio Trillas Felip, Auxiliar de la recaudación de contribuciones de la primera zona de Montblanch,

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del concepto contributivo y trimestres arriba expresados, se ha dictado con fecha 12 del corriente la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 2 de Agosto próximo y hora de las diez, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al deudor y al acreedor ó acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y en el Boletín oficial de la provincia.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo, para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local de las Casas Consistoriales, y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.ª Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación:

D. Magin Panadés Fort, de Vallfogona.—Fincas rústica, partida Tras de San Pedro, 116.94 pesetas.

El mismo, de Id.—Una casa calle Mayor, núm. 6, 175 pesetas.

2.ª Que los deudores ó sus causa habientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos ó dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del

remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en la Caja de Depósitos.

Vallfogona 13 de Julio de 1902.—Fabio Trillas.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta municipal de VINEBRE durante los meses de Abril, Mayo y Junio del año actual.

Día 6 de Abril.—Ordinaria.—Después de aprobar el acta de la sesión ordinaria anterior y de quedar enterado el Ayuntamiento de que en los Boletines oficiales correspondientes á esta semana que acaba de finir no se encuentra disposición alguna interesante para esta municipalidad, se tomaron los siguientes acuerdos: 1.º En vista de que el reparto de consumos de este año ha sido aprobado por la Superioridad, acordóse anunciar en seguida la cobranza del primer trimestre.—2.º Se acuerda amillarar á nombre de Mariano Teixidó Gasol parte de las fincas «Horta de Dal», «Rebosas», «Planas» é «Illa» que eran de Juan Teixidó Martí, en virtud de expediente posesorio que fué aprobado por el Sr. Juez de este distrito en auto de fecha 26 de Febrero último.—3.º Acordóse amillarar asimismo la finca «Gorraptés», descrita en su posesorio, á favor de Magdalena Busom Tarragó, de esta vecindad; y 4.º Se aprueba la distribución mensual de fondos.

Día 13.—Aprobación del acta de la sesión anterior, se registraron los Boletines oficiales y se acuerda autorizar á D. Manuel Munté para recoger las cédulas personales de este año de la Tesorería de Hacienda, y á D. Joaquín Vilá y Prunera para expedirlas.

Día 20.—Rectificación anual del Censo electoral, como previene el art. 13 de la vigente ley, y sin incidencias ni reclamaciones fué aprobada.

Día 27.—Se aprueba el acta de la sesión del día 13, se registraron los Boletines oficiales y se tomaron los siguientes acuerdos: 1.º Se acuerda hacer públicas las instrucciones dadas por la Administración de contribuciones sobre bonificación y formación de expedientes individuales de fincas floxeradas.—2.º Se acuerda también convocar en seguida á los individuos de la Junta pericial para que, con el Ayuntamiento, formen el reparto de extinción de la langosta, en virtud de crédito extraordinario concedido por la ley de 31 de Marzo último, y atendiendo para su confección las instrucciones dadas por la referida Administración.—3.º Queda enterado el Ayuntamiento del acuerdo de la Excm. Comisión provincial admitiendo la renuncia del cargo de Concejal que presentó D. Simeón Viaplana Salamé.—4.º Se acuerda aprobar la liquidación presentada por el Recaudador de este Municipio D. Salvador Miró Pedrola, y se acepta el papel pendiente de cobro debidamente relacionado por acumulación de débitos de los años 1901 hasta 1895-96, que asciende á 9.792 pesetas 53 céntimos; y 5.º Se acuerda aceptar la dimisión que del cargo de Recaudador presenta D. Salvador Miró Pedrola, así como se levante la fianza ofrecida por éste, y que en lo sucesivo se habilite para la recaudación voluntaria al Secretario del Ayuntamiento D. Joaquín Vilá y Prunera.

Día 4 de Mayo.—Se acuerda, sin debate, aprobar el acta de la sesión anterior, se registraron los Boletines y se acordó aprobar la distribución mensual de fondos.

Día 11.—Se aprueba sin rectificación el acta de la sesión anterior, se registraron los Boletines oficiales y no hubo asuntos de que tratar.

Día 18.—Después de aprobar el acta

de la sesión anterior y de dar cuenta al Ayuntamiento de las disposiciones insertas en los *Boletines oficiales* de esta semana que acaba de finir, se tomaron los siguientes acuerdos: 1.º Son aprobadas las cuentas del material de la Escuela de niños del año 1901, presentadas por el Sr. Maestro Don Jaime Torrens Bordoy. Se aprueban los extractos de los acuerdos del Ayuntamiento celebrados durante los meses de Enero, Febrero y Marzo de este año.—3.º Se aprueba también abrir la recaudación voluntaria del impuesto de consumos de este año en esta localidad, durante los días 19 y 20 de este mes, de una a siete de la tarde el primer día, y de seis a doce de la mañana el segundo; y 4.º Asimismo se acuerda amillarar a nombre de Rosalía Cavallé y Borrell, de esta vecindad, las fincas que deslinda en su expediente posesorio que fué aprobado por el Sr. Juez de este distrito en auto de fecha 25 de Marzo último, y eliminar al anterior poseedor D. José Cavallé Tarragó de las mismas.

Día 25.—Después de aprobar el acta de la sesión anterior y registrar los *Boletines oficiales*, el Sr. Presidente leyó el Manifiesto dirigido a la Nación por S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) con motivo de la coronación que tuvo lugar (con el ceremonial que también se leyó) el día 17 de este mes; a este objeto el Consistorio municipal, para honrar a S. M., acordó colocar en el salón de sesiones un hermoso retrato de nuestro Rey recientemente coronado. Y, por último, se acuerda votar un crédito de 56.40 pesetas del capítulo de Imprevistos del presupuesto del año 1901 para terminar las obras de reparación necesarias a la cúpula del campanario de esta Iglesia parroquial.

Día 1.º de Junio.—Se aprueba el acta de la sesión anterior, se registraron los *Boletines oficiales* y se acuerda amillarar a nombre de D.ª Carmen Veá Domenech, de esta vecindad, una casa situada en la calle de Lérida, núm. 6, una finca rústica conocida por «Canella» y otra «Coldenruig», que acredita la posesión en expediente preventivo aprobado por el Sr. Juez de este distrito en auto de fecha 9 de Mayo último y se elimina de ellas su anterior dueño Francisco Veá Pallisa. Y después de aprobar la distribución mensual de fondos, se levanta la sesión por no haber más asuntos de que tratar.

Día 8.—Aprobada el acta de la sesión anterior, registrados los *Boletines oficiales* y la correspondencia recibida, no hubo asuntos de que tratar.

Día 15.—Sin debate fué aprobada el acta de la sesión anterior, se registraron los *Boletines oficiales* y se acuerda amillarar a nombre de D.ª Rosa Artal Casadó, vecina de Torre del Español, una finca conocida por «Gorrapte» que era de Pedro Artal Tarragó. Y a Ramón Domenech Estivill las dos fincas rústicas conocidas por «Gorrapte» la una y «Conolla» la otra, que eran de José Domenech Masip.

Día 22.—Sin asuntos de que tratar, se aprobó el acta de la sesión anterior.

Día 29.—Sin rectificación fué aprobada el acta de la sesión anterior, se registraron los *Boletines oficiales* y correspondencia de los quince últimos días y el Ayuntamiento quedó enterado para su cumplimiento. Fijados los señores Concejales en el contenido del Real decreto del Ministerio de la Gobernación de fecha 12 del actual mes, inserto en el *Boletín oficial* correspondiente al día 18 del mismo, referente a la abstención por parte de los Ayuntamientos de nombrar Agentes de negocios para la gestión de todas las

cuestiones que se refieran a procurar la efectividad de sus créditos contra el Estado por la venta de sus bienes de Propios, toda vez que por Real orden del Ministerio de Hacienda de fecha 3 de Mayo que acaba de finir y por las facilidades que dá a los Presidentes de las Corporaciones civiles, hace innecesaria toda gestión por parte de los Agentes de negocios referidos, el Ayuntamiento, en su vista acuerda: no hacer uso de dichos Agentes para el cobro de los créditos que esta Corporación tiene contra el Estado por la venta de los mencionados bienes de Propios.—Se acuerda elevar al M. I. Sr. Gobernador civil de esta provincia la propuesta en terna para reemplazar a los tres padres de familia que dehen cesar en el cargo de Vocales de la Junta local de Instrucción primaria, por haber cumplido los cuatro años desde que fueron elegidos los señores actuales.

Y por último, se aprueba la cuenta del primer semestre de este año presentada por el Agente de negocios de este Municipio D. Manuel Munté.

Aprobado el presente extracto en sesión ordinaria de esta día para los efectos que determina el art. 109 de la vigente ley Municipal.

Vinebre 6 de Julio de 1902.—El Secretario, Joaquín Vila.—V.º B.º.—El Alcalde, Miguel Masden.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento del pueblo de LA RIBA durante el primer trimestre de 1902.

Día 1.º de Enero.—Sesión inaugural.—Toma de posesión del nuevo Ayuntamiento y nombramiento de Alcalde, Regidor Síndico e Interventor.

El mismo día.—Formación de las listas electorales de Compromisarios para Senadores.

Día 4.—Ordinaria.—Se acuerda fijar en tres las Comisiones permanentes y que sean Hacienda, Gobernación y Fomento, y en cuatro las especiales, que serán: Consumos, Mataderos, Cementerios e Instrucción pública. Se nombró Regidor Síndico suplente para los casos de incompatibilidad, ausencia o enfermedad del propietario.

Se dió cuenta y la Corporación quedó enterada de una declaración presentada por el vecino D. Jaime Domingo Font, poniendo en conocimiento de esta Alcaldía que a partir del día 5 del actual, publicará un periódico con la denominación *El Francolí*, cuya publicación aparecerá los días 5, 15 y 25, de cada mes.

Día 11.—Ordinaria.—Se dió cuenta de la correspondencia de la semana y se acordó su cumplimiento.

Día 12.—Extraordinaria.—Se procede a la formación del alistamiento de mozos para el reemplazo actual.

Día 18.—Ordinaria.—Sin asuntos.

Día 25.—Ordinaria.—Sin asuntos.

Día 26.—Extraordinaria.—Se procede a la rectificación del alistamiento de los mozos del actual reemplazo.

Día 1.º de Febrero.—Ordinaria.—Sin asuntos.

Día 8.—Extraordinaria.—Cierre del alistamiento de los mozos concurrentes al reemplazo del actual año.

Día 8.—Ordinaria.—Sin asuntos.

Día 9.—Extraordinaria.—Se procedió al sorteo de los mozos concurrentes al reemplazo del actual año.

Día 15.—Ordinaria.—Se procede con las formalidades que establece la ley al sorteo de los contribuyentes repartidos en secciones para designar los Vocales asociados que en unión del Ayuntamiento han de componer la Junta municipal durante el actual año.

Día 22.—Ordinaria.—Sin asuntos.

Día 1.º de Marzo.—Ordinaria.—Sin asuntos.

Día 2.—Extraordinaria.—Se procede al acto de la clasificación y declaración de soldados.

Día 8.—Ordinaria.—Se procedió a la formación de ternas para el nombramiento de tres Vocales que deben formar parte de la Junta local de Instrucción pública en concepto de padres de familia.

Se dió cuenta de una instancia presentada por D. Jaime Lladó Roig renunciando el cargo de Concejal de este Ayuntamiento, en la cual acompaña la credencial de Juez municipal para el bienio de 1901 a 1903 y por cuyo cargo opta.

El Ayuntamiento acordó la instrucción del oportuno expediente.

Día 9.—Extraordinaria.—Se acordó, usando de las atribuciones que le confieren el art. 18 y siguientes de la vigente Ley municipal, que en lo sucesivo este término se compondrá de un sólo Distrito electoral, que tendrá el nombre de Casa Consistorial, para cuyo fin se refundirá en una sola lista electoral los electores de este término en la próxima rectificación del Censo. Asimismo se acordó que esta resolución se haga pública por los medios de costumbre en esta localidad y además por edictos que se insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia, a fin de que durante los treinta días siguientes de hecho público puedan producir los vecinos las reclamaciones que crean procedentes.

Día 15.—Ordinaria.—Sin asuntos.

Día 16.—Extraordinaria.—Se procedió al fallo de los expedientes instruidos a instancia de los mozos, declarándose solidario condicional a Andrés Ribé Torrens, núm. 4 del reemplazo de 1902, y se confirmaron las excepciones de José Roig Lladó, Salvador Rosello y Bosch y Antonio Lladó Torrens, números 1, 4 y 5 del reemplazo de 1901.

Día 22.—Ordinaria.—Quedó enterado el Ayuntamiento de la circular del Gobierno civil de fecha 13 del actual sobre caza, así como de la sección 8.ª de la ley de Caza de 10 de Enero de 1879 y partes dispositivas de las Reales órdenes de 21 de Septiembre de 1894 y 16 de Octubre de 1895, acordando que tanto la circular de referencia como las demás disposiciones se hagan públicas por los medios de costumbre para general conocimiento, dando las órdenes oportunas a los dependientes de la Alcaldía para que se cumplan en todas sus partes las disposiciones citadas.

Día 29.—Ordinaria.—Se dió cuenta y el Ayuntamiento quedó enterado de haber remitido a la Excma. Comisión provincial el expediente de renuncia del cargo de Concejal de este Ayuntamiento D. Jaime Lladó Roig, sin haberse presentado ninguna reclamación en contra.

Aprobado este extracto en sesión del Ayuntamiento del día 28 de Junio último, acordando su remisión al M. I. Sr. Gobernador civil.

La Riba 4 de Julio de 1902.—José Cartaña, Secretario.—V.º B.º.—El Alcalde, Juan Calmet.

Núm. 2985

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vespella

Terminados los repartos de consumos y líquidos de este distrito municipal por las respectivas Juntas para el corriente año de 1902, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, a contar desde el siguiente al en que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo plazo los interesados podrán exami-

narlos y producir las reclamaciones de agravio que estimen pertinentes.

Vespella 12 de Julio de 1902.—El Alcalde, Pedro Sanromá.

Núm. 2986

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pont de Armentera

Formados por las respectivas Juntas los repartos de consumos, líquidos y arbitrios extraordinarios para el actual año de 1902, se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, a fin de que puedan ser examinados por los interesados y producir las reclamaciones que consideren justas.

Pont de Armentera 15 de Julio de 1902.—El Alcalde, José Tosas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2987

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En méritos de los autos de juicio ejecutivo de que luego se hará mención, se dictó por este Juzgado de primera instancia la sentencia de remate, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

SENTENCIA

En la ciudad de Reus a tres de Julio de mil novecientos dos.—El Sr. D. Emilio Velez Sánchez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en vista de los presentes autos de juicio ejecutivo promovidos por D.ª Rosario Vidal Asó, Viuda de D. José Giol Baldrich, vecina de esta ciudad, dirigida por el Letrado Don Juan Soler y representada por el Procurador D. Antonio Rabasó, contra los ignorados herederos o derecho habientes de D. Eusebio Folguera Rocamora, vecino que fué también de esta ciudad, que se hallan declarados en rebeldía, sobre reclamación de cantidades; y—Resultado, etc.—Considerando, etc.—Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelantada contra los bienes de los herederos o derecho habientes, en ignorado paradero, haciendo trance y remate de dichos bienes hasta verificar con ellos entero y cumplido pago a la ejecutante D.ª Rosario Vidal Asó de la cantidad de seiscientos noventa y seis pesetas setenta y cinco céntimos, importe de tres pensiones del censo de referencia, y costas causadas y que se causen, a cuyo pago se condena expresamente.—Así por esta mi sentencia que se notificará a los mismos en la forma prevenida en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, ó sea por medio de edictos en atención a su rebeldía, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Emilio Velez.

«Publicación.—En el mismo día la sentencia que antecede ha sido firmada y leída por el Sr. Juez que la dictó en la audiencia pública del mismo; doy fe.—Ante mí, Tomás Ribes, Habilitado.»

Y para que sirva de notificación en debida forma de la transcrita sentencia a los ejecutados, ó sean los herederos o derecho habientes referidos, en cumplimiento de lo mandado en la propia sentencia, y con arreglo al artículo setecientos sesenta y nueve, en relación con el doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, se expide la presente cédula por edictos en la ciudad de Reus a tres de Julio de mil novecientos dos.—El Escribano, Tomás Ribes, Habilitado.